



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo.

Expediente:
TEECH/JIN-M/062/2021.

Actor Incidentista: Partido Político
Morena¹.

Autoridad Responsable: Consejo
Municipal Electoral 015 de Cacahoatán,
Chiapas.

Tercero Interesado: Partido del Trabajo².

Magistrada Ponente: Angelica Karina
Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María
Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.- -----

VISTO para resolver en el Incidente de Previo y Especial
Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo derivado del Juicio de
Inconformidad **TEECH/JIN-M/062/2021**, promovido por el Partido
Político Morena, a través de su representante suplente acreditado ante
el Consejo Municipal Electoral 015 de Cacahoatán, Chiapas³; en contra

¹ A través de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 015 de
Cacahoatán, Chiapas.

² A través de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 015 de
Cacahoatán, Chiapas.

³ En lo subsecuente CME 015 de Cacahoatán.

de los resultados del cómputo municipal de la elección de miembros del mencionado Ayuntamiento, y en consecuencia, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

A n t e c e d e n t e s :

I. Contexto. De lo narrado por el actor incidentista en su demanda, así como de las constancias de los expedientes y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente incidente, en los siguientes términos:

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁵, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de

⁴ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento
de Nuevo Escrutinio y Cómputo
TEECH/JIN-M/062/2021

enero de dos mil veintiuno⁶, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021.

(En lo subsecuente las fechas se refieren al año **dos mil veintiuno**, salvo alguna precisión).

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁷, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el Estado de Chiapas.

2. Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Cacahoatán, Chiapas.










3. Cómputo. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral 015 de Cacahoatán, Chiapas, llevó a cabo la sesión permanente de cómputo municipal, misma que inició a las ocho horas, doce minutos

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante IEPC.

y concluyó a las veinte horas, treinta y cinco minutos, del mismo nueve de junio, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados⁸:

Votación final obtenida por las/los candidatas/os

Partido Político, Coalición o Candidato Independiente	Con número	Con letra
	4,773	Cuatro mil setecientos setenta y tres
	8,851	Ocho mil ochocientos cincuenta y uno
	117	Ciento diecisiete
	223	Doscientos veintitrés
	77	Setenta y siete
morena	7,226	Siete mil doscientos veintiséis
	94	Trescientos treinta y siete
	48	Cuarenta y ocho
	227	Doscientos veintisiete
	329	Trescientos veintinueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	cero
VOTOS NULOS	742	Setecientos cuarenta y dos
VOTACIÓN FINAL	22,707	Veintidós mil setecientos siete

Conforme a los datos asentados anteriores, los resultados al primer y

⁸ Conforme a la copia certificada del acta de cómputo municipal que obra en autos a foja 226.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento
de Nuevo Escrutinio y Cómputo
TEECH/JIN-M/062/2021

segundo lugar fueron los siguientes:

Lugar	Partido	Votación obtenida
1º	PT	Ocho mil ochocientos cincuenta y uno
2º	morena	Siete mil doscientos veintiséis

De lo anterior se desprende que, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de **mil seiscientos veinticinco** votos.

a).- Validez de la elección y entrega de constancia.

Acorde a los resultados, el CME 015 de Cacahoatán, Chiapas, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora encabezada por Rafael Inchong Juan, postulado por el Partido del Trabajo.

III. Juicio de Inconformidad.

a) Trámite administrativo. Inconforme con los resultados obtenidos del cómputo municipal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, a la planilla postulada por el Partido del Trabajo; el representante suplente del Partido Político Morena, acreditado ante el CME 015 de Cacahoatán, presentó escrito de demanda de Juicio de Inconformidad, ante el referido Consejo Municipal Electoral.

IV.- Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno).

a).- Recepción del Juicio de Inconformidad. El veinte de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda y de la diversa documentación anexa remitida por la autoridad responsable, con lo cual ordenó Integrar el expediente **TEECH/JIN-M/062/2021**, y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por así corresponder en razón de turno. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/980/2021, fechado y recibido el veintiuno de junio.

b).- Radicación y admisión. Mediante proveído de veintidós de junio, la Magistrada Instructora entre otras cuestiones: **b.1)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/JIN-M/062/2021; **b.2)** Radicó el medio de impugnación en su ponencia con la misma clave de registro; y **b.3)** Admitió a trámite las demandas y ordenó la sustanciación del Juicio de Inconformidad.

c).- Orden de apertura de incidente. Derivado de la petición formulada por el representante del Partido Político actor, en relación al **recuento total de casillas**, en auto de diecisiete de julio, emitido en el expediente principal, se ordenó la apertura del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo, con fundamento en el artículo 106, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

d).- Integración de Cuadernillo de Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo. Mediante acuerdo de dieciocho de julio, emitido en el cuadernillo de incidente que se resuelve, la Magistrada Instructora ordenó integrar



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento
de Nuevo Escrutinio y Cómputo
TEECH/JIN-M/062/2021

el cuadernillo incidental respectivo, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Consideraciones:

Primera. Competencia. Por tratarse de un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, derivado de un Juicio de Inconformidad promovido en contra de los resultados del cómputo municipal de miembros de Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, la declaratoria de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla ganadora postulada por el Partido del Trabajo, este Tribunal Electoral del Estado, tiene jurisdicción y ejerce la competencia, para conocerlo y resolverlo, en términos de los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 3, numeral 2, 14, numeral 1, 64, numeral 1, fracción I, 65, numeral 1, fracción I, 66, numerales 1, y 2, y 106, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Asimismo, este Tribunal también tiene competencia en términos del referido artículo 106, de la Ley de la Materia, para resolver sobre la solicitud de recuentos **totales** y **parciales** de votación recibida en casillas; determinación incidental que deberá dictarse de manera colegiada, como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **11/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁹."

Lo anterior, debido a que la determinación que se genere en el presente incidente, no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que trascenderá en el fondo del asunto; de ahí que, debe ser este Órgano Jurisdiccional, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

Segunda. Legislación aplicable. En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la ley, consistente en el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos¹⁰, es decir, el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**¹¹.

⁹ Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

¹⁰ Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>; así como los resolutivos, en el link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>.

¹¹ En lo subsecuente Código Electoral Local, Código de Elecciones, Código de la Materia o Código Comicial Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento
de Nuevo Escrutinio y Cómputo
TEECH/JIN-M/062/2021

Ahora bien, el estudio de la inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobada mediante el citado Decreto 235, se refería a cuestiones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, registro de candidaturas, es decir, tópicos relacionados con el proceso electoral, así como con el funcionamiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas**¹², Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente, así como la citada Ley de Medios.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de la materia y la Ley de Medios, **en lo que no se contrapongan.**

Tercera. Requisitos de Procedibilidad. Del análisis a los autos se advierte que, el actor incidentista cumple con los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/062/2021; y por consecuencia lógica, también en el presente Incidente, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal; consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

¹² Para posteriores citas Ley de Medios o Ley de Medios Local.

Cuarta. Tercero Interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción III, de la aludida Ley de Medios, tercero interesado puede ser, el Partido Político, la Coalición, el Precandidato o Precandidata, el Candidato o Candidata, la organización o la agrupación política o ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende el actor.

Los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 50 y 51, de la Ley de Medios Local.

En este contexto durante la tramitación del medio de impugnación de donde deriva el incidente que se resuelve, compareció como tercero interesado el representante suplente del Partido del Trabajo; en tal sentido, si el escrito fue presentado dentro del término concedido para los terceros interesados, y al estar acreditado en autos su calidad, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito dentro del término concedido para los efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter, y por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

Quinta. Estudio de la solicitud de recuento total.

Esta resolución se ocupará exclusivamente de la pretensión de escrutinio y cómputo de votos que formula en su demanda, el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento
de Nuevo Escrutinio y Cómputo
TEECH/JIN-M/062/2021

representante del Partido Político Morena, acreditado ante el CME 015 de Cacahoatán.

Así, de la lectura integral al escrito de demanda, se advierte que el promovente impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, solicitando el recuento de votos en la totalidad de las casillas, argumentando lo siguiente:

"...fue el día 09 de junio de la presente anualidad en el cual se llevó a cabo en las oficina del Consejo Municipal Electoral, el cómputo Municipal de las elecciones a Miembros del Ayuntamiento, en donde se llevó a cabo la revisión de las actas de la jornada electoral de todas y cada una de las casillas, en donde también se pudieron encontrar inconsistencias, precisando que se presentaron en más del 20 por ciento de que las conforman pero dicho Consejo se negó a aperturar la totalidad, violando lo normado en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Es menester precisar que el suscrito solicite en el acta circunstanciada que se aperturaran las urnas en razón de que existe la duda razonada de que muchas boletas en diversas casillas presentan las firmas o nombres en el recuadro del Partido del Trabajo, tal y como la estrategia que llevó a cabo el candidato del Partido del Trabajo para la compra del voto. (sic)

(...)

SEGUNDO: Se autorice la apertura de todas y cada una uno de los paquetes electorales que conforman las 61 casilla del Municipio de Cacahoatán, Chiapas, lo anterior, por existir dudas razonables de que se efectuó la compra de votos."(sic)

Al respecto, el partido político tercero interesado, no realiza ninguna manifestación.

Ahora bien, para que este Órgano Colegiado pueda determinar si es procedente la solicitud del actor sobre el recuento **total** de votos en la elección, es necesario exponer las siguientes consideraciones.

En la normativa electoral local, los distintos cómputos se rigen por reglas específicas a partir del momento en que se practican, la competencia de la autoridad a quien se encomiendan, y tienen una naturaleza distinta en atención a la elección de que se trata, ya que pueden ser parciales o totales.

Asimismo, el legislador chiapaneco estableció un sistema y funcionalidad de las normas, que permite en un primer momento, sean los propios ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de los centros receptores de la votación, quienes se encarguen de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las casillas, a fin de evitar que la intervención de las autoridades restaran confiabilidad a los comicios; al mismo tiempo, se reconoce que los ciudadanos a quienes se encomienda la indicada tarea, pueden incurrir en errores, o bien, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación.

En ese sentido, se estableció la posibilidad de que los Consejos Distritales o Municipales Electorales, efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, de actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 240, 248 y 253, del Código Electoral Local, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 240.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento
de Nuevo Escrutinio y Cómputo**
TEECH/JIN-M/062/2021

que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. El Consejo Municipal **deberá realizar nuevamente** el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del

Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en este Código; y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos."

"Artículo 248.

1. El cómputo distrital de la votación para Diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se realizarán las operaciones señaladas en las fracciones I a IV del artículo 240 de este Código;

II. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior, constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa que se asentará en el acta correspondiente;

III. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Diputados, y se procederá en los términos de la fracción I de este artículo;

IV. Durante la apertura de paquetes electorales, el presidente o el secretario del Consejo Distrital procederán en los términos señalados en la fracción VII del artículo 240 de este Código;

V. El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las fracciones II y III de este artículo; y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

VI. El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en los el presente Código; y

VII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos."



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento
de Nuevo Escrutinio y Cómputo
TEECH/JIN-M/062/2021**

"Artículo 253.

1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre la fórmula o planilla de miembros, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, con el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio o final de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

2. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Electoral respectivo, de la sumatoria de resultados por partido político o candidato independiente, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio."

En ese mismo sentido, se dota de certeza a los resultados al autorizarse por esta autoridad jurisdiccional, que se proceda a llevar a cabo recuentos ya sean parciales o totales, lo cual se encuentra establecido en el artículo 106, de la Ley Electoral Local, que señala:

"Artículo 106.

1. De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;

c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor

y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación."

Así, el principio de certeza se cumple, dado que cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, o incluso, en acatamiento a una determinación emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Conforme con lo expuesto, se llega a la conclusión que el procedimiento de recuento total o parcial, tiene sus propias particularidades y no opera de manera oficiosa o necesaria.

Ahora bien, para la procedencia del **recuento total y parcial en sede jurisdiccional**, acorde a lo establecido en el artículo 106, de la Ley de Medios, se deben cumplir los siguientes supuestos:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento
de Nuevo Escrutinio y Cómputo
TEECH/JIN-M/062/2021

- a) Haber impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
- b) Solicitarlo el actor en el escrito de demanda;
- c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;
- d) Se deberá acreditar la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

Lo anterior, para los recuentos parciales, y **para los recuentos totales, además de los requisitos anteriores**, se debe cumplir con lo siguiente:

1.- Que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal que corresponda al ámbito de la elección que se impugna.

En la especie, el actor solicita a este Tribunal Electoral, que se autorice la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales que conforman las sesenta y un casillas del Municipio de Cacahoatán, Chiapas, porque según su parecer existen dudas razonables de que se efectuó la compra de votos.

No obstante, su petición **resulta inoperante e infundada**, ya que de un análisis a la copia certificada de las actas: **a)** Circunstanciada levantada de la reunión de trabajo previa a la sesión extraordinaria de cómputo municipal, de ocho de junio del año en curso¹³ y **b)** Circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, de nueve de junio del año en curso¹⁴; documentales a las que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios; de donde se advierte que, el desarrollo del cómputo y la declaración de validez de los votos, se sujetó al artículo 230, del Código Electoral Local.

Asimismo, se advierte que el Consejo Municipal Electoral responsable, determinó aperturar **catorce** de las **sesenta y un casillas** que conformaron el municipio de Cacahoatán, Chiapas, al evidenciarse irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo, siendo las casillas siguientes.

ANEXO I

SECCION	TIPO DE CASILLA	RESERVACIONES
173	E1	NO COINCIDE LA SUMATORIA
181	C2	NO COINCIDE LA SUMATORIA
184	B	NO COINCIDE LA SUMATORIA
184	C1	NO COINCIDE LA SUMATORIA
180	B	NO COINCIDE LA SUMATORIA
163	C2	NO COINCIDE LA SUMATORIA
168	C1	NO COINCIDE LA SUMATORIA
173	E2C1	NO COINCIDE LA SUMATORIA
183	C3	NO COINCIDE LA SUMATORIA
169	C1	NO COINCIDE LA SUMATORIA
175	C1	NO COINCIDE LA SUMATORIA
176	B	NO COINCIDE LA SUMATORIA
182	C1	NO COINCIDE LA SUMATORIA
184	C2	NO LA ENTREGO EL PRESIDENTE DE MDC

0414

[Handwritten signature]

¹³ Visible a fojas de la 398 a la 414.

¹⁴ Visible a fojas de la 415 a la 436.




Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento
de Nuevo Escrutinio y Cómputo
TEECH/JIN-M/062/2021

Sumado a lo anterior, de la copia certificada del acta de cómputo municipal¹⁵, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, se advierte que en la elección de que se trata, se tuvo una votación total de **veintidós mil setecientos siete votos**, siendo que, por el candidato postulado por el Partido Político del Trabajo, sufragaron **ocho mil ochocientos cincuenta y un** ciudadanos y por el Partido Político Morena, que obtuvo el segundo lugar **siete mil doscientos veintiséis votos**, de lo que se obtiene una diferencia de **mil seiscientos veinticinco** votos, entre el primero y segundo lugar, lo que equivale a **siete punto uno** por ciento del total de la votación, esto es, mayor al punto porcentual, a que hace referencia el artículo 106, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios Local.

Por lo que, si la Ley de Medios prevé como causa de nuevo escrutinio y cómputo de votos en la totalidad de las casillas, cuando el resultado de la elección en las que solicite el recuento total de votos, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual, es inconcuso que en el caso en concreto no se surten los extremos necesarios para la apertura de paquetes y el recuento de los votos en ellos contenidos, como lo pretende el actor.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional estima que **no es procedente** la pretensión del inconforme de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de los votos de la **totalidad** de las casillas correspondientes al municipio de Cacahoatán, Chiapas, relativo a la elección de miembros de Ayuntamiento.


¹⁵ Ídem nota 8.

Ahora bien, ciertamente, en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de nueve de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que el accionante solicitó la apertura de todas las casillas, presentando una imagen de la red social Facebook, donde a decir de él, se evidenciaba la compra de votos por un simpatizante.

No obstante, dicha circunstancia se estima insuficiente para ordenar la reapertura de los restantes **cuarenta y siete** paquetes electorales, toda vez que el accionante parte de una premisa inexacta al considerar que, por cuestiones relacionadas con actos de supuesta compra de votos, el Consejo Municipal Electoral se encontraba obligado a realizar nuevo escrutinio y cómputo de las mismas, sino en todo caso, se debió constatar que se actualizaban los supuestos previstos en el artículo 240, del citado Código Electoral Local, relativo al cómputo en sede administrativa; lo que en la especie no aconteció.

Lo anterior es así, porque como quedó explicado, si bien el recuento tiene como finalidad depurar aún más la cadena de blindaje electoral que precede a las actas de escrutinio y cómputo, se trata de un mecanismo de naturaleza extraordinaria, cuya procedencia requiere necesariamente la actualización de las hipótesis previstas en la ley.

Lo anterior cobra mayor sentido si se toma en cuenta que, la finalidad de que el recuento se dé únicamente en los casos de que se actualicen las hipótesis legales, es que se garantice el principio de certeza que debe regir toda elección; pensar en lo contrario, llevaría al absurdo de que por cualquier presunción se realizaran recuentos de manera indiscriminada, lo cual no encuentra justificación jurídica, toda vez que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento
de Nuevo Escrutinio y Cómputo
TEECH/JIN-M/062/2021

la existencia del mecanismo de recuento no parte de la idea de desconfianza de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, sino que se trata de un mecanismo dirigido a depurar las posibles inconsistencias que se presumen a partir de la actualización de hechos expresamente previstos en la ley, de ahí que solo en esos casos sea procedente.

Por tanto, si el artículo 106, de la Ley de Medios, establece el modelo específico en cuanto a los mecanismos para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, y dentro de este no se prevé la causa aducida por el actor, es evidente que este Tribunal no puede declarar procedente la pretensión, pues se insiste, tales mecanismos de corrección o verificación de los resultados de la votación deben encontrar sustento en algún precepto legal, precisamente para que se pueda dotar de plena certeza a tales resultados.

Lo anterior, tiene otras finalidades, eliminar practicas indiscriminadas e injustificadas de nuevos recuentos de votos, porque el hecho de que el legislador no hubiere establecido una determinada hipótesis de realización de un nuevo escrutinio y cómputo (como ordenar el recuento cuando el número de votos nulos supera la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar) no autoriza al operador jurídico a tomar determinaciones subjetivas respecto de los momentos, que a su juicio amerite tomar una medida de carácter extraordinario, ya que ello, conlleva a sustituirse en el legislador.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la Tesis XXV/2005 sustentada por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro¹⁶:

“APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).-

En conformidad con los artículos 145, 175, 176 y 177 del Código Electoral del Estado de Veracruz, el acta de escrutinio y cómputo de la votación, elaborada por los funcionarios de casilla, es el medio más apto para demostrar el resultado de la votación recibida en una casilla, aunque también dicho escrutinio y cómputo pueden realizarlo subsidiariamente los comités distritales o municipales, en el desempeño de sus funciones, si se produce alguno de los supuestos normativos que lo autorice. Los órganos jurisdiccionales pueden, excepcionalmente, realizar el escrutinio y cómputo de la votación en casilla, mediante la apertura de paquetes electorales, si dicha diligencia resulta necesaria para resolver el litigio planteado, atribución que proviene de lo previsto en los artículos 16, 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b), en relación con el artículo 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, a los tribunales electorales corresponde, como órganos del estado y en cumplimiento a la garantía de acceso a la justicia, resolver los conflictos que son sometidos a su potestad. Sin embargo, dada la naturaleza extraordinaria y excepcional de esta facultad del órgano jurisdiccional electoral, para su validez es indispensable lo siguiente: a) se acredite de manera fehaciente alguno de los supuestos previstos en la ley para ordenar la apertura de los paquetes electorales, así como que la irregularidad hecha valer sea determinante para el resultado de la votación; b) la apertura de los paquetes electorales se ordene en ejercicio de la potestad jurisdiccional, para la resolución de un litigio, mediante proveído debidamente fundado y motivado, así como que el resultado se haga constar en un acta circunstanciada; c) que los funcionarios del órgano jurisdiccional que practican la diligencia tengan facultades de decisión, en términos de los artículos 23, 25 y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y d) siempre y cuando el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes arroje un resultado distinto al asentado en las actas, el órgano jurisdiccional haga constar, en forma pormenorizada, los motivos concretos que justifiquen el cambio del resultado. De esta suerte, si el órgano jurisdiccional realiza un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, mediante la apertura de los paquetes electorales, en cuya diligencia se obtienen resultados distintos a los asentados en las actas originalmente efectuadas, pero dicho juzgador omite cumplir alguno o algunos de los requisitos mencionados, debe negarse valor a la diligencia respectiva, por

¹⁶ Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento
de Nuevo Escrutinio y Cómputo
TEECH/JIN-M/062/2021

carecer de sustento jurídico, y reconocerse eficacia probatoria a las actas de escrutinio y cómputo levantadas, originaria o subsidiariamente, por los organismos electorales.”

De manera que, el nuevo escrutinio y cómputo es una medida excepcional y extraordinaria, ya que debe practicarse solo en aquellas ocasiones en que la gravedad de la cuestión controvertida justifique su realización, siendo una actividad extraordinaria, única y exclusivamente es procedente cuando se actualicen los supuestos específicos, previstos en la Ley.

Pues el recuento de votos tiene como fundamento esencial, certificar o evidenciar que los resultados asentados en las actas coinciden realmente con la voluntad ciudadana, pues éste, en términos generales está diseñado para que los datos que se consignan en las actas de escrutinio y cómputo constituyan fiel reflejo de la voluntad ciudadana, por lo que el recuento solamente procede ante causas justificadas.

Lo anterior tiene sustento en el criterio contenido en la **Jurisprudencia 14/2004**, del rubro y texto siguiente:¹⁷

“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.- De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la

¹⁷ Ídem nota 16.

realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.”

Incluso para que proceda el recuento parcial ordenado por esta autoridad jurisdiccional, es requisito que se actualicen algunos de los supuestos descritos con antelación, lo que no acontece en el caso particular.

En efecto, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, resulta **improcedente** realizar nuevo escrutinio y cómputo **parcial** toda vez que no se acreditan los supuestos contemplados en el artículo 106, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios. Porción normativa que señala que para que este Tribunal Electoral pueda decretar la

realización de cómputos parciales de votación se debe observar lo siguiente:

- a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
- b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;
- c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual; y
- d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

Se dice lo anterior, en virtud de que si bien es cierto, en el punto petitorio segundo de su escrito de demanda, el accionante solicita se autorice la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales que conforman las sesenta y un casillas en el municipio de Cacahoatán, Chiapas, con lo que se evidencia que se cumplen los requisitos establecidos en los incisos **a)** y **b)**, del artículo 106, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

No obstante, lo señalado en el inciso **c)**, respecto a que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento, en este caso parcial, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual, no se actualiza en el presente caso, como ha quedado establecido con antelación.

Finalmente, concerniente a lo señalado en el inciso **d)**, respecto a que deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección correspondiente, debe decirse que, el numeral 2, del citado artículo 106, de la Ley de Medios, señala que no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación, el hecho de que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente, manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes, documentos electorales u otros elementos que generen convicción.

Lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que el accionante manifiesta que realiza su solicitud de reapertura de paquetes electorales "*... por existir dudas razonables de que se efectuó la compra de votos*".¹⁸; acreditando su dicho ante la responsable con una imagen de la red social Facebook, la cual obra en autos a foja 436, la cual carece de valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios; y ante esta autoridad jurisdiccional es omiso en señalar y aportar los elementos adicionales a que hace referencia el referido numeral 2, del artículo 106, de la citada Ley.

En virtud de lo anterior, es válido concluir que, en el caso en particular no se acreditan los 4 requisitos señalados en los incisos del a) al d), del artículo 106, numeral 1, fracción I, y numeral 2, de la Ley de Medios, por lo que resulta **infundada e inoperante** la pretensión del actor, en el sentido de que la autoridad administrativa electoral local, estaba obligada a ordenar el recuento total de votos, y en

¹⁸ Foja 40.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento
de Nuevo Escrutinio y Cómputo
TEECH/JIN-M/062/2021

consecuencia, no procede su desarrollo ante esta instancia jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve:

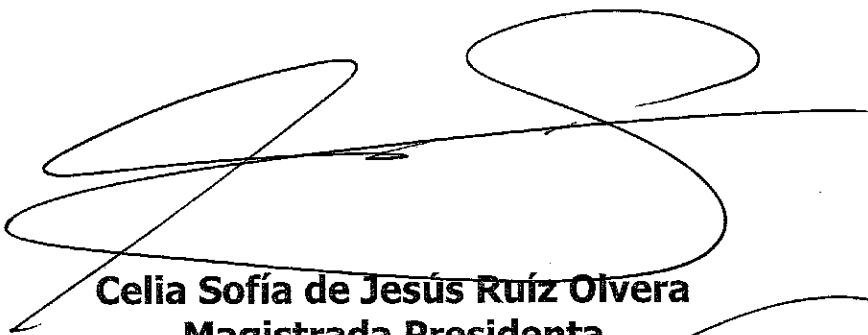
ÚNICO. Se declara la **improcedencia** de la realización de nuevo escrutinio y cómputo, en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Cacahoatán, Chiapas, promovido por el Partido Político Morena, en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/062/2021**, en los términos de la consideración **quinta** de esta resolución.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente a la parte actora y tercero interesado** con copia autorizada de la misma en los correos electrónicos agor.defensalegal.tap20@hotmail.com, lic.porfirioalfonso@hotmail.com, y notificacionesptchiapas@gmail.com, respectivamente; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación **al Consejo Municipal Electoral 015 de Cacahoatán, Chiapas**, al correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19

durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el incidente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

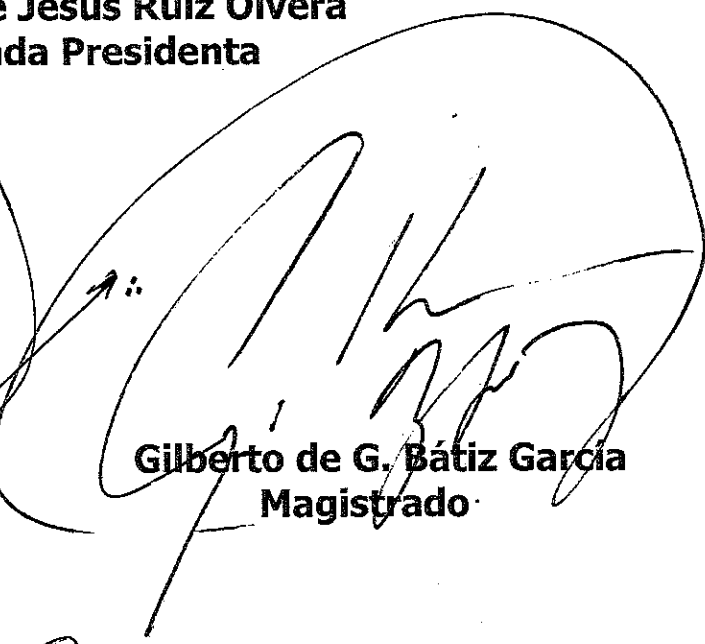
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes de este Tribunal en Pleno; ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.- -----



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olivera
Magistrada Presidenta



Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado



Alejandra Rangel Fernández
Secretaría General

